

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1259/2019

ACTOR: ERNESTO ALEJANDRO
PRIETO GALLARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORÓ: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-GTO-673/18, en virtud de que precluyó el derecho de acción del actor, derivado de la presentación de un medio de impugnación previo.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. IMPROCEDENCIA.....	5
4. RESOLUTIVOS	7

GLOSARIO

Actor:	Ernesto Alejandro Prieto Gallardo
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto:	Estatuto de MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la queja. El catorce de junio de dos mil dieciocho, Talía del Carmen Vázquez Alatorre presentó una queja ante la CNHJ en contra de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, ahora actor, así como de Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, Alma Edwviges Alcaráz Hernández, Celia Carolina Valadez Beltrán y María Alejandra Navarro Valle.

Los hechos, motivo de la queja, consistieron en irregularidades en el procedimiento de selección de candidaturas de MORENA para integrar la planilla de regidurías de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, durante el proceso electoral del año dos mil dieciocho.

Para demostrar los hechos, entre otras pruebas, la quejosa aportó la resolución del Tribunal local en el expediente TEEG-JPDC-72/2018, en la que, esencialmente, se determinó que Óscar Edmundo Aguayo

Arredondo debía ocupar la segunda y no la sexta regiduría del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

1.2. Sustanciación de la queja. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se emitió un acuerdo de sustanciación del recurso de queja referido, que se radicó bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-673/18**.

1.3. Resolución en el expediente CNHJ-GTO-673/2018. El veinte de septiembre de dos mil diecinueve¹, la CNHJ resolvió el procedimiento de queja sancionando al actor con la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero² de MORENA y ordenando su destitución de cualquier cargo que ostentara en la estructura organizativa en el partido.

1.4. Primera demanda. El veintiséis de septiembre a las 18:05 horas, el actor presentó un primer escrito de demanda ante la CNHJ, impugnando la resolución de dicho órgano.

La Sala Superior recibió el escrito el dos de octubre, registrándolo con la clave SUP-JDC-1324/2019.

1.5. Segunda demanda. El mismo veintiséis de septiembre a las 19:35 horas, el actor presentó otro medio de impugnación en contra de la misma resolución, pero esta vez lo entregó directamente en la Oficialía de Partes de la esta Sala Superior.

El escrito integró el expediente SUP-JDC-1259/2019, en el índice de esta Sala Superior.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se exprese lo contrario.

² Nombre del padrón de militantes de MORENA, conforme a sus Estatutos.

1.6. Turno. Los escritos de demanda que integraron los expedientes SUP-JDC-1259/2019 y SUP-JDC-1324/2019 se turnaron a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su instrucción.

1.7. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el expediente SUP-JDC-1259/2019 en la ponencia a su cargo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación porque se trata de un juicio ciudadano promovido por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su carácter de consejero nacional de MORENA, para controvertir la resolución de la CNHJ que canceló su registro como militante de MORENA y lo destituyó de los cargos que ostentaba en el partido.

Por tanto, de conformidad con una interpretación armónica de los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica; 80, apartado 1, inciso g); 83, apartado 1, inciso a), fracción II, así como inciso b) de la Ley de Medios; al ostentar el actor el **cargo de consejero nacional**, que es un cargo partidista de carácter nacional, la competencia le corresponde a esta Sala Superior³.

³ Criterio sostenido a emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-22/2019 y SUP-JRC-29/2019.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación es **improcedente** en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios.

La improcedencia deriva de que el actor agotó su derecho de acción en contra de la resolución impugnada, puesto que presentó un escrito de demanda previo ante la CNHJ, con el cual se integró el expediente SUP-JDC-1324/2019.

Esta Sala Superior ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, el actor no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse⁴.

La preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, entre otros casos,

⁴ Véase la tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión⁵.

Cabe destacar que la Primera Sala ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto⁶. También abona a la seguridad jurídica pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

En el caso concreto, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo presentó ante la CNHJ una primera impugnación en contra de la resolución recaída al expediente CNHJ-GTO-673/2018, a las 18:05 horas del veintiséis de septiembre. En la misma fecha, a las 19:35 horas, el actor presentó un escrito de demanda idéntico ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

A pesar de que la demanda relativa al expediente SUP-JDC-1259/2019 se tramitó y registró primero ante esta Sala Superior, lo cierto es que el ciudadano presentó, en un primer momento y ante la autoridad responsable, el escrito que dio origen al asunto SUP-JDC-1324/2019, por lo que la demanda primigenia es esta última.

Así, el promovente ejerció su derecho de acción respecto a la resolución de la CNHJ, en el procedimiento de queja instaurado en

⁵ De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**. Primera Sala; 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, p. 314, número de registro 187149.

⁶ Con base en la tesis de rubro preclusión de un derecho procesal. no contraviene el principio de justicia pronta, previsto en el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Primera Sala; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, pág. 565, número de registro 2004055.

su contra, a través de la demanda que planteó ante esa misma institución, la CNHJ; no obstante, el actor pretende reclamar nuevamente esa resolución por medio del escrito que presentó directamente en esta Sala Superior. Al respecto, es pertinente resaltar que los escritos que presentó ante ambas instancias son idénticos, es decir, la intención del actor es promover la misma impugnación y no plantear una ampliación respecto al primer escrito.

En consecuencia, la demanda con la cual se integró este juicio SUP-JDC-1259/2019 es **improcedente**, pues el derecho de acción del ciudadano precluyó al haber presentado una primera impugnación, por lo que debe desecharse de plano.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, este último, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de la resolución lo hace suyo el magistrado presidente, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE